



## **RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA “IT.30.ITA.R01. CAMBIO DE ENTIDAD DE CONTROL” EN LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE ENTIDAD DE CONTROL DE OPERADORES ECOLÓGICOS DE CASTILLA Y LEÓN.**

El 26 de junio de 2015 entró en vigor la edición inicial de la Instrucción Técnica IT30.ITA-Solicitud de cambio de Entidad de Control, mediante la cual se establece la forma en la que los cambios de Entidad de Control que realicen los operadores en Castilla y León debe ser notificada a la Autoridad Competente tanto por la Entidad de Control Precedente como por la nueva Entidad de Control, así como los elementos que constituyen el expediente de control de cada operador, según el artículo 92 del Reglamento 889/2008, derogado por el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre Producción Ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo. En la Instrucción Técnica se define Entidad de Control como al organismo de control o la autoridad de control a cuyo control esté sometido el operador ecológico.

Desde el pasado 1 de enero de 2022, resulta de aplicación el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre Producción Ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo.

En lo referente a las normas adicionales sobre las acciones que deben adoptar los operadores y grupos de operadores, el artículo 39 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre Producción Ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, establece que tendrán el compromiso de aceptar transferir el expediente de control en caso de cambio de la autoridad de control u organismo de control o, en caso de retirada de la Producción Ecológica, mantener el expediente de control durante al menos cinco años por la última autoridad de control u organismo de control.

Además, en el apartado 3, del artículo 43, del mismo reglamento, establece que las autoridades de control y los organismos de control intercambiarán cualquier otra información pertinente con otras autoridades de control y organismos de control.

En lo referente a los cambios de Entidad de Control, el Reglamento (UE) 2021/279 de la Comisión de 22 de febrero de 2021 por el que se establecen normas detalladas para ejecutar el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los controles y otras medidas que garanticen la trazabilidad y el cumplimiento de lo dispuesto en materia de Producción Ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, establece en el apartado 4 del artículo 9 que, a los efectos del artículo 43, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, cuando los operadores o grupos de operadores y/o sus subcontratistas cambien de autoridad u organismo de control, dichos operadores y/o la autoridad u organismo de control de que se trate notificará sin demora dicho cambio a la Autoridad Competente.





En el mismo apartado se indica que la nueva autoridad u organismo de control solicitará el expediente de control del operador o grupo de operadores de que se trate a la autoridad u organismo de control anterior y ésta entregará sin demora a la nueva autoridad u organismo de control el expediente del operador o grupo de operadores afectados, incluyendo los registros escritos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/848, el estado de la certificación, la lista de incumplimientos y las medidas correspondientes adoptadas por la autoridad u organismo de control anterior.

En consecuencia, desde la Subdirección de Calidad y Promoción Alimentaria se ha procedido a realizar una revisión de la Instrucción Técnica actualizando su contenido a lo establecido en la normativa de referencia, con el objetivo de que se aplique de forma homogénea y garantizando que los operadores se mantienen certificados durante todo el proceso.

#### TENIENDO EN CUENTA:

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece en su artículo 70 que *“la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en la materia de Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía”*. Así mismo los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León establecidos en el artículo 16, orientarán sus actuaciones entre otras, al *“apoyo a los sectores agrícola, ganadero y agroalimentario de la Comunidad mediante el desarrollo tecnológico y biotecnológico, con el fin de mejorar la competitividad de los mismos”*.

El artículo 139 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, que determina que el Instituto Tecnológico Agrario es la Autoridad Competente a efectos del control del cumplimiento de las condiciones y requisitos que afectan a los operadores y los productos agroalimentarios amparados por las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios de Castilla y León, y el artículo 133 de la citada Ley establece que la Producción Ecológica es una Figura de Calidad Diferenciada.

Por último, la Orden AYG/452/2013, de 29 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento Regulador de la Producción Agraria Ecológica y su indicación sobre los productos agrarios y alimenticios y del Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León, que faculta al titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario para dictar las Resoluciones necesarias para la aplicación de la misma.

VISTO el informe propuesta emitido por la Subdirección de Calidad y Promoción Alimentaria en el que propone resolver la aprobación del contenido de la Instrucción Técnica por la que se establece el procedimiento y los formularios necesarios para realizar el cambio de Entidad de Control, por parte de un operador o Grupo de Operadores, y se establece las comunicaciones, plazos y los documentos pertinentes del Expediente de Control que se deben transferir desde la Entidad de Control anterior a la nueva, con el fin de mantener el ciclo de certificación del operador o Grupo de Operadores (IT.30.ITA.R01).

En uso de las funciones que me confiere el artículo 2.2 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y 12.2 del Reglamento del Instituto, aprobado por Decreto 121/2002, de 7 de noviembre,





## RESUELVO:

Aprobar el contenido de la Instrucción Técnica "IT30.ITA.R01. CAMBIO DE ENTIDAD DE CONTROL" por la que se establece el procedimiento y los formularios necesarios para realizar el cambio de Entidad de Control, por parte de un operador o Grupo de Operadores. El contenido de la misma se puede consultar en la siguiente dirección web:

<https://www.itacyl.es/web/guest/calidad-diferenciada/produccion-ecologica/legislacion-y-enlaces-de-interes>

La citada instrucción técnica será de aplicación a partir del 1 de junio de 2023, fecha en la que quedará sin efecto la Instrucción Técnica "IT30.ITA.R00. SOLICITUD DE CAMBIO DE ENTIDAD DE CONTROL".

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, puede interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.1 y 2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, y artículo 4.2 de la Ley de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Valladolid, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

